
| | |
|----------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de octubre de 2016. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Juan Manuel Pérez Filpo. |
| Abogados: | Licdos. Juan B. de la Rosa M. y Máximo de Jesús Inoa Jaime. |
| Recurrido: | Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples. |
| Abogados: | Licdos. Luís H. Acosta Álvarez y Ramón Ernesto Medina Custodio. |

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Juan Manuel Pérez Filpo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1285372-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Juan B. de la Rosa M. y Máximo de Jesús Inoa Jaime, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 099-0001788-1 y 001-0529867-3, con estudio profesional abierto en la calle Teodoro Chasseriau, núm. 86, segundo piso, sector El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, entidad bancaria constituida y organizada de acuerdo a la Ley núm. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con su domicilio principal en la calle Isabel La Católica, edificio núm. 201, Zona Colonial, de esta ciudad, debidamente representada por Alicia Zoila Alicia G. Bulus Nieves, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0092883-7, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Luís H. Acosta Álvarez y Ramón Ernesto Medina Custodio, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0127398-5 y 010-0013229-8, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de febrero núm. 336, entre avenida Dr. Defilló y Winston Churchill, ensanche Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SEN-00672, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“ÚNICO: RECHAZA, el recurso de apelación de que se trata y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia apelada, conforme los motivos precedentemente expuestos.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: a) el memorial de casación de fecha 22 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 15 de mayo 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21

de agosto de 2017, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 11 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por estar de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso figura como recurrente, Juan Manuel Pérez Filpo y como recurrido, Banco de Reservas de la República Dominicana; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el recurrente inició un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común en perjuicio de los señores Joan Santiago Jiménez y Grey Penélope Abreu, en virtud del cual el persiguiendo fue declarado adjudicatario del inmueble embargado al tenor de la sentencia núm. 1014 del 16 de octubre de 2015 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) el Banco de Reservas de la República Dominicana, actuando en calidad de acreedor privilegiado solicitó la reventa del inmueble por falsa subasta debido a que no fue desinteresado por el adjudicatario, pretensión que fue acogida por el mismo tribunal mediante sentencia civil núm. 034-2016-SCON-00223-15 del 17 de marzo de 2016; c) dicha sentencia fue apelada por el persiguiendo invocando a la alzada que en el pliego de condiciones no se estableció que debía realizar ningún pago al Banco de Reservas de la República Dominicana, que el procedimiento de reventa por falsa subasta era irregular; d) el referido recurso fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia hoy impugnada en casación en virtud de que dicho banco había inscrito un privilegio en su calidad de suministrador de dinero para la adquisición del inmueble embargado, porque debido a un reparo interpuesto por ese acreedor, el juez del embargo ordenó insertar una cláusula en el pliego de condiciones en la que se prohibía a la secretaria del tribunal expedir la copia certificada de la sentencia de adjudicación hasta tanto no sea aportada la constancia de pago de las acreencias de los acreedores que figuran en la certificación del estado jurídico del inmueble y porque consideró que el procedimiento de falsa subasta fue efectuado regularmente, sin incurrir en ninguna violación a los derechos del apelante.

Procede valorar en primer orden las pretensiones de la parte recurrida de que se pronuncie la caducidad del presente recurso de casación por violación al plazo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, debido a que el emplazamiento fue notificado 37 días después de la emisión del auto que lo autoriza.

En ese sentido cabe destacar que el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dispone que el recurrente en casación está obligado a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a pena de caducidad, la cual puede ser pronunciada incluso de oficio; también es preciso señalar que este plazo es franco conforme a lo establecido en el artículo 66 de la misma Ley.

De la revisión del expediente abierto ante esta jurisdicción se advierte que el presidente dictó el auto en que autorizó a Juan Manuel de Jesús Filpo a emplazar al Banco de Reservas de la República Dominicana en fecha 22 de marzo de 2017 y que él primero procedió a notificar el emplazamiento correspondiente al recurrido, en su domicilio ubicado en esta ciudad, en fecha 27 de abril de 2017, mediante acto núm. 161/2017, instrumentado por el ministerial Jesús M. del Rosario Almánzar, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lo que pone de manifiesto que dicho emplazamiento fue notificado luego de haberse vencido el plazo de 30 días francos establecido en el indicado texto legal, el cual expiró el sábado 22 de abril de 2017.

En consecuencia, procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar caduco el presente recurso de casación, lo que hace innecesario estatuir sobre los medios de casación planteados por el recurrente, habida cuenta de que conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el debate sobre el fondo.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO:DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Juan Manuel Pérez Filpo contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-00672, dictada el 28 de octubre de 2016 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Juan Manuel Pérez Filpo al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, Luis H. Acosta Álvarez y Ramón Ernesto Medina Custodio, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.